

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GFL-143	SOUHT32 EXPLORACIÓN S.A.S	113	18/02/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 20 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 26 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: **MIRC**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000113) DE 2021

(18 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2011 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la sociedad CERRO MATOSO S.A., celebraron el Contrato de Concesión No. **GFL-143** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de NIQUEL en un área de 4.989.78111 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de TARAZA y MONTELIBANO (departamentos de Antioquía y Córdoba), por el término de treinta (30) años contados a partir del 08 de abril de 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN-.

Mediante Resolución VSC No. 273 del 11 de marzo de 2014, se negó la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato GFL-143.

Por medio de Resolución GSC-ZO No. 000051 del 4 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de junio de 2015, se revoca la Resolución VSC No. 273 del 11 de marzo de 2014, por lo que se declara suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GFL-143 para los periodos siguientes: del 9/08/2013 al 8/02/2014, otro del 9/06/2014 al 8/12/2014 y del 9/12/2014 al 8/06/2015.

A través de Resolución VSC No. 590 del 27 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2015, se proroga la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GFL-143 por el periodo del 9 junio de 2015 al 8 diciembre de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 00276 del 18 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 2016, se concede proroga la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GFL-143, por un periodo de seis (6) meses, así: del 9 de diciembre de 2015 al 8 junio de 2016.

La Resolución VSC No. 00700 del 13 julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2016, concedió proroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GFL-143, por un periodo de seis (6) meses, así: del 9 junio de 2016 al 8 diciembre de 2016.

En Resolución GSC No. 000011 de 12 enero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2017, se concedió proroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GFL-143, por un periodo de seis (6) meses, así: del 9 de diciembre de 2016 al 9 de junio de 2017.

Por medio de Resolución VSC No. 00622 del 22 junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2017, se concede proroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”

GFL-143, por dos periodos de seis (6) meses así: del 10 junio de 2017 al 9 diciembre de 2017 y de 10 diciembre de 2017 al 9 junio de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 00510 del 31 de agosto de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2017, se concede prórroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GFL-143, por periodo de un (1) año: del 10 junio de 2018 al 10 junio de 2019.

Mediante Resolución VCT No. 000201 del 18 de marzo de 2019, se aceptó la cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. GFL-143, presentada por la sociedad CERRO MATOSO S.A identificada con el Nit No. 860.069.378-6 a favor de la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., identificada con el Nit No. 90177404-1.

Por medio de Resolución GSC No. 000882 del 13 de diciembre de 2019, pendiente de inscripción en Registro Minero Nacional, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GFL-143 por un periodo de un (1) año, contado desde el 11 de junio de 2019 al 11 de junio de 2020.

Con radicado No. 20201000424112 del 25 de marzo de 2020, la apoderada de la Sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., presentó oficio solicitando a la Autoridad Minera la suspensión de obligaciones mineras dentro del Contrato de Concesión No. GFL-143.

Por medio de oficio radicado No. 20209020448201 del 29 de abril de 2020, se requirió por medio electrónico al titular del Contrato de Concesión No. GFL-143 para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del mencionado oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000424112 del 25 de marzo de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comentario.

Por medio de oficio radicado con el No. 20201000513372 de 29 de mayo de 2020 la apoderada general de la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., allegó respuesta al oficio ANM radicado No. 20209020448201 del 29 de abril de 2020, adjuntado material probatorio que sustenta la solicitud de suspensión de obligaciones, así:

- Certificación No. 7352: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-BATOT23-S2-29.25 del 6 de mayo de 2020, expedida por el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA, Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 23.
- Certificación No. 7353: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-BATOT23-S2-29.25 del 6 de mayo de 2020, expedida por el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA, Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 23.
- Certificación No. 7354: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-BATOT23-S2-29.25 del 6 de mayo de 2020, expedida por el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA, Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 23.

Por radicado No. 20201000874782 del 23 de noviembre de 2020, la apoderada general de la sociedad SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S., titular del Contrato de Concesión GFL-143, reitera solicitó prórroga de suspensión de obligaciones, en los siguientes términos:

“(…) En los municipios de Tarazá y Montelíbano, y zonas aledañas, lamentablemente se presenta una difícil situación de orden público que data de hace más de una década y que es de pleno conocimiento del Estado Colombiano. (...)”

Así las cosas, y dado que la situación planteada corresponde a una circunstancia ajena a la voluntad de la empresa que impide el desarrollo de las actividades del título minero; y teniendo en cuenta que existe una causal de fuerza mayor que imposibilita la ejecución del contrato, con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas, me permito solicitar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. GFL-143, por el término de un (1) año.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”

Mediante Acta No. 19 del 9 de noviembre de 2020, suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GFL-143 se estableció:

Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva Permanente N° 14 del 22/03/2018), así como la evaluación, de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDN, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a Restitución de Tierras

(...)

1.3. Se informa, por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la **MESA DE TRABAJO 18**, este es el resultado:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
456	OCCIDENTE	MEDELLIN	San Jose de Ure, (Córdoba) y Taraza (Antioquia)	GFL-143	29/05/2020	20201000513372	Viable suspensión

(sic)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFL-143** se encontró que mediante el radicado No. 20201000424112 del 25 de marzo de 2020, adicionado por radicado No. 20201000513372 de 29 de mayo de 2020 y reiterado por radicado No. 20201000874782 del 23 de noviembre de 2020, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Como prueba de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones, el titular minero allegó:

- Certificación No. 7352: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-BATOT23-S2-29.25 del 6 de mayo de 2020, expedida por el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA, Comandante Batallón de Opresiones Terrestres No. 23.
- Certificación No. 7353: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-BATOT23-S2-29.25 del 6 de mayo de 2020, expedida por el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA, Comandante Batallón de Opresiones Terrestres No. 23.
- Certificación No. 7354: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-BATOT23-S2-29.25 del 6 de mayo de 2020, expedida por el Teniente Coronel MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA, Comandante Batallón de Opresiones Terrestres No. 23.
- Certificación No. 02867: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIVO7-FTCAQ-JEM-81-1, del 28 de mayo de 2020, expedida por el Coronel JORGE ARMANDO RODRIGUEZ MALAVER, Segundo Comandante y JEM Fuerza Técnica Conjunta

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”

protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

[Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 266 que:

ARTÍCULO 266. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 18 de fecha 9 de noviembre de 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 32 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes a el título GFL-143, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 19 de fecha 9 de noviembre de 2020 en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión GFL-143, **es viable la suspensión de obligaciones.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título GFL-143, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”

colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempetivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Resaltado fuera del texto.)*

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”**

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 19 del 9 de noviembre de 2020, mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 00882 del 13 de diciembre de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GFL-143 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GFL-143, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de UN (1) año, comprendido desde el 12 de junio de 2020, y hasta el 12 de junio de 2021.

De igual manera se recuerda a la sociedad SOUHT32 EXPLORACIÓN S.A.S., beneficiaria del Contrato de Concesión No. **GFL-143**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GFL-143**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, para el siguiente periodo: desde el **12 de Junio de 2020 Hasta el 12 de Junio De 2021**.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. - **GFL-143** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GFL-143** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad SOUHT32 EXPLORACIÓN S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. GFL-143, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFL-143”**

correspondiente – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y a la Corporación Autonomía Regional de Antioquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Felipe Araujo, Abogado PARM
Revisó: María Ines Restrepo, Coordinadora PARM
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM